

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: 2017 – 676

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Resaltado del Despacho).

Dentro del presente asunto se tiene en cuenta que MÓNICA VESGA MANCERA, representante legal de la menor FILIPPA UMAÑA VESGA, instauró demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de los alimentos en contra del progenitor de la citada menor, señor JUAN PABLO UMAÑA CAMACHO, quien dentro del término de traslado no propuso ninguna de las excepciones previstas en la ley para esta clase de asuntos, de manera que, el despacho dando cumplimiento a la norma antes mencionada, **DISPONE:**

1. Siga adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Ordenase el remate previo avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.
4. Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se señala la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

EJECUTIVO DE ALIMENTOS